



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Petróleos
Mexicanos

FOLIO: 330023824007815

EXPEDIENTE: RRD-RCRA 3403/24

Ciudad de México, a **once de diciembre de dos mil veinticuatro**

Resolución que **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en virtud de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información. El diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, se presentó una solicitud de acceso a la información, a Petróleos Mexicanos requiriendo lo siguiente:

“En ejercicio de mi derecho de acceso a datos personales, solicito a la Unidad de Transparencia de PEMEX una búsqueda exhaustiva, manual y electrónica, en todas las oficinas de PEMEX que pudiesen resguardar, y me proporcionen COPIA CERTIFICADA de mi ESCALAFON SECCION 30 del departamento de perforación y Mantto de pozos en Poza Rica, Veracruz. Requiero este expediente del periodo de julio/agosto/septiembre del 2024 y octubre/noviembre/diciembre del 2024 Mis Datos Personales: • Nombre: (...) • CURP: (...) • RFC: (...) • Número de Ficha: (...) • Categoría: Ayudante de perforación piso rotaria en el dep. de Tripulación y operación de Mantenimiento de equipos en Poza Rica. (perforación operación) • Área de Adscripción/Centro de Trabajo: Perforación y Mantto de pozos Poza Rica, Veracruz Condición Laboral: Soy trabajador de base desde el 29 de enero del 2015. Información Adicional: Me gustaría que me proporcionen copia certificada y copia simple de mi ESCALAFON SECCION 30, de los periodos ante mencionados. Solicito que todas las notificaciones de PEMEX, como requerimientos de información adicional o la entrega de respuesta se me envíen a mi correo electrónico: (...) Solicito que PEMEX habilite una oficina cercana a mi domicilio para la entrega de documentos en: Reynosa, Tamaulipas Tel: ... Anexos: - Adjunto mi identificación oficial. - Escalafón de julio a septiembre 2024.” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Petróleos
Mexicanos

FOLIO: 330023824007815

EXPEDIENTE: RRD-RCRA 3403/24

Medio de Entrega: Copia Certificada” (sic)

Junto a su solicitud, la persona proporcionó:

- Copia simple de su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- Copia simple del escalafón: 1 Perforación. Operación, con fecha de vigencia del 01 de julio a 30 de septiembre de 2024.

II. Prorroga. El seis de noviembre de dos mil veinticuatro, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado remitió oficio número CT- 3101 /2024, con fecha de treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito por la secretaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, en los siguientes términos:

“ ...

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, POR EL QUE SE DETERMINA LA AMPLIACIÓN DE PLAZO DE LA SOLICITUD DE INFORMACION 330023824007815.

C O N S I D E R A N D O S

I. Derecho a la información. Conforme al artículo 6, párrafos 1, 2 y 4, inciso A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la información será garantizado por el Estado, asimismo, toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión y para el ejercicio de ese derecho, se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Petróleos
Mexicanos

FOLIO: 330023824007815

EXPEDIENTE: RRD-RCRA 3403/24

II. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados. El artículo 1, párrafo 4 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (LGPDPPO), dispone que se tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.

III. Solicitud de Datos Personales. Se recibió por la Plataforma Nacional de Transparencia, para esta Empresa Productiva del Estado, la solicitud de datos personales con el número de folio 330023824007815.

IV. Respuesta Solicitud de Datos Personales. La Subdirección de Capital Humano (SCH) solicitó mediante Oficio DCAS-SCHCT-GDSP-SGG-ET-0235-2024 de fecha 25 de octubre de 2024, en términos del artículo 51 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, al Comité de Transparencia confirmara la AMPLIACIÓN DEL PLAZO, hasta por diez días más, referente a la información requerida mediante folio 330023824007815, en los siguientes términos:

Las unidades administrativas responsables no han concluido la búsqueda e integración de la documentación solicitada de manera que permita atender adecuadamente el requerimiento de información.

V. Prórroga a la Solicitud de Datos Personales. El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud. El plazo referido podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

VI. Comité de Transparencia. El Comité de Transparencia adoptara sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Petróleos
Mexicanos

FOLIO: 330023824007815

EXPEDIENTE: RRD-RCRA 3403/24

atribuciones: i) instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información; ii) confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados; iii) ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones; iv) establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información; v) promover la capacitación y actualización de los Servidores Públicos adscritos a la Unidad de Transparencia; vi) establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los Servidores Públicos o integrantes del sujeto obligado; vii) recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual; y viii) autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información.

ACUERDO

ÚNICO.- El Comité de Transparencia de Petróleos Mexicanos (Mtra. Laura Alicia Stefany Garduño Martínez, Presidenta Suplente; Lic. Raquel Morón Becerril, Vocal Suplente; Mtro. José Luis García Zárate, Vocal Suplente) en su Trigésima Séptima Sesión Ordinaria 2024, llevada a cabo el treinta y uno de octubre del presente año, una vez consideradas las opiniones vertidas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), autorizó una prórroga de hasta por diez días hábiles adicionales al plazo original de respuesta, con el fin de que la solicitud de información folio 330023824007815, sea atendida en tiempo y forma.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Petróleos
Mexicanos

FOLIO: 330023824007815

EXPEDIENTE: RRD-RCRA 3403/24

La minuta que contiene el presente acuerdo podrá ser consultada en la liga https://www.pemex.com/etica_y_transparencia/transparencia/acceso-informacion/Paginas/pemex.aspx una vez que sea firmada conforme a lo dispuesto por las Reglas de Operación del Comité de Transparencia de Petróleos Mexicanos.

...”

III. Disponibilidad de la información. El quince de noviembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado notificó la disponibilidad de la información, señalando lo siguiente:

“ ...

Me refiero a la solicitud de acceso a la información de Datos Personales (Derecho ARCO), que se tuvo por recibida en la Unidad de Transparencia de Petróleos Mexicanos (PEMEX) el pasado 17 de octubre de 2024, a través del sistema electrónico SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la cual correspondió el número de folio 330023824007815 y en la que solicita:

[Transcripción de la solicitud de información]

Con fundamento en los artículos 1, 6, 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11, 109 y 112 de la Ley de Petróleos Mexicanos; 151, del Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos vigente; y, en términos de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como los artículos supletorios el 129, 131, 132, 133 y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y 130, 134, 135, 136 y 137 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Al respecto, de acuerdo con sus facultades conferidas en el Estatuto Orgánico y después de una búsqueda razonable, amplia y exhaustiva en los archivos de trámite, concentración y sistemas, se hace de su conocimiento:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Petróleos
Mexicanos

FOLIO: 330023824007815

EXPEDIENTE: RRD-RCRA 3403/24

“Al respecto, para la entrega de la información solicitada deberá concertar cita con el servidor público habilitado que a continuación se indica. No omito mencionar que el peticionario deberá identificarse con documento oficial vigente, previo a la entrega de la información.

- Nombre: Sergio Serafin Hernández González
- Área: Área de Operación Laboral, Departamento de Personal Activo Reynosa
- Dirección: Edificio Administrativo No. 2, primer piso, Boulevard Lázaro Cárdenas No. 615 Colonia Anzaldúas, Reynosa, Tams.
- Teléfono: 8999090470 Ext. 50077
- Horario: 08:00 a 14:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas
- Correo Electrónico: sergio.serafin.hernandez@pemex.com

Sin otro particular, le envío un cordial saludo”

Cabe hacer de conocimiento que, la atención proporcionada al requerimiento de la información se realiza con base en los criterios interpretación del Pleno del INAI:

– 01/21, el cual indica: “No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a datos personales. Se tendrá por satisfecha la solicitud de acceso a datos personales cuando el sujeto obligado proporcione la expresión documental que los contenga en el formato en el que los mismos obren en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para la respuesta de las solicitudes.”

– 05/23, el cual indica: “Ejercicio de derechos ARCO. Búsqueda exhaustiva respecto a datos personales en posesión de sujetos obligados. Los sujetos obligados deben efectuar una búsqueda exhaustiva de los datos personales a los que las personas requieran tener acceso, con un criterio amplio, exhaustivo y congruente, en la totalidad de sus unidades administrativas que pudieran poseer datos personales conforme a sus atribuciones, facultades, funciones y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Petróleos
Mexicanos

FOLIO: 330023824007815

EXPEDIENTE: RRD-RCRA 3403/24

competencias; esto con la finalidad de evitar omisiones, vulneraciones o dilaciones en el ejercicio del derecho, otorgando mayor certeza jurídica a las personas titulares.”

– 02/18, el cual indica: “Gratuidad de las primeras veinte hojas simples o certificadas. Cuando la entrega de los datos personales sea a través de copias simples o certificadas, las primeras veinte hojas serán sin costo.”

En caso de que usted tenga algún tipo de comentario favor de comunicarlo a esta Unidad de Transparencia al siguiente correo electrónico unidaddetransparencia@pemex.com, con gusto podemos orientarlo y/o apoyarlo sobre la información solicitada; o bien, si usted lo desea, puede presentar una nueva solicitud detallando su requerimiento a partir de la información que por este medio se le proporciona, a fin de realizar una búsqueda precisa sobre los nuevos datos aportados.

Asimismo, no se omite mencionar que, en caso de no estar satisfecho con su respuesta, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 94 y 103 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como los artículos supletorios 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, usted dispone de 15 días hábiles, a partir de la fecha en que se le notifique esta respuesta, para presentar un recurso de revisión el cual puede ser presentado ante el INAI en el domicilio ubicado Insurgentes Sur No. 3211 Col. Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, Ciudad de México, C.P. 04530, México o bien ante esta Unidad de Transparencia.

...”

IV. Presentación del recurso de revisión. El diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibió a través de correo electrónico, el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la respuesta del sujeto obligado, en los términos siguientes:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Petróleos
Mexicanos

FOLIO: 330023824007815

EXPEDIENTE: RRD-RCRA 3403/24

“Por medio del presente, yo (...), manifiesto mi inconformidad por la respuesta a mi solicitud con el folio 330023824007815 por parte de la Unidad de Transparencia de PEMEX.

Lo anterior debido a que en la respuesta que recogí el 15 de noviembre de 2024 me señalan que se encuentra en ratificación por parte de la Comisión Nacional Mixta de Escalafones y Ascensos, sin embargo, dicha publicación debe de hacerse trimestralmente de acuerdo con el Contrato Colectivo de Trabajo en vigor y el funcionamiento de escalafones y ascensos.

Al no contar con dicho documento, no tengo conocimiento de que personas nuevas integran el escalafón y por consecuencia se está violando el funcionamiento de escalafones y ascensos.

Es por lo anterior, que solicito la intervención del INAI, a fin de que se analice la manera como fue atendida mi solicitud por parte de PEMEX y se determine instruir a PEMEX de respuesta a la entrega de la información solicitada.

Se adjunta respuesta otorgada y acredito identidad con Credencial para votar.”
(sic)

Junto a su recurso de revisión, la persona recurrente proporcionó lo siguiente:

- Copia simple del oficio de respuesta número SCH-CRLRH-GRRLRHNDPPR-COL-22605/2024, con fecha de quince de noviembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Jefe de departamento de Personal de Poza Rica, en el cual se expresa lo siguiente:

“ ...

En atención a su solicitud de datos personales No. 330023824007815, mediante el cual se solicita COPIA CERTIFICADA de ESCALAFON SECCION 30 del departamento de Perforación y Mantto de Pozos en



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Petróleos
Mexicanos

FOLIO: 330023824007815

EXPEDIENTE: RRD-RCRA 3403/24

Poza Rica, Veracruz, del periodo de julio/agosto/septiembre del 2024 y octubre/noviembre/diciembre del 2024.

Al respecto se informa que no es posible actualmente atender dicha solicitud en virtud de que el escalafón en comento se encuentra en ratificación por parte de la Comisión Nacional Mixta de Escalafones y Ascensos (CNMEA).

Sin otro particular, me reitero a sus órdenes para cualquier información adicional que se requiera.

...”

- Copia simple de su credencial de elector.
- Copia simple del escalafón: 1 Perforación. Operación, con fecha de vigencia del 01 de julio a 30 de septiembre de 2024.

V. Tramitación del recurso de revisión:

a) Turno. El diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRD 3403/24** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Ponencia de la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena.

b) Admisión del recurso de revisión. El veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente en contra del sujeto obligado.

Asimismo, y toda vez que se advirtió que la solicitud se encuentra relacionada con el derecho de acceso a la información y no así con el de datos personales, se determina su reconducción y se ordena formar el expediente del presente recurso con el número **RRD-RCRA 3403/24**.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Petróleos
Mexicanos

FOLIO: 330023824007815

EXPEDIENTE: RRD-RCRA 3403/24

c) Notificación a la parte recurrente. El veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, se notificó a la parte recurrente, mediante correo electrónico, la admisión del recurso, haciéndole saber el derecho que le asistía para formular alegatos.

d) Notificación al sujeto obligado. El veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, se notificó al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un plazo de siete días hábiles posteriores a dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos.

e) Alegatos del sujeto obligado. El veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado remitió un oficio sin número, con fecha de veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, suscrito por Gerencia de Jurídica de Cumplimiento Legal y Transparencia y a dirigido a la Comisionada Ponente de este instituto:

“... ”

A L E G A T O S

PRIMERO.- Se tuvo por recibida solicitud de información en la Unidad de Transparencia de Petróleos Mexicanos (PEMEX) el pasado 17 de octubre de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la cual correspondió el número de folio 330023824007815, turnada a la Dirección Corporativa de Administración y Servicios (DCAS), a través de la Subdirección de Capital Humano (SCH), quien atendió la solicitud de acceso a la información con base en el Estatuto Orgánico de Pemex (EOPM), publicado en el DOF el día 28 de junio de 2019, toda vez que el propio recurrente solicitó la documentación en la modalidad de “Datos Personales”, la cual se atendió tomando en consideración, precisamente que estamos frente a una solicitud por datos personales.

Aunado a que el recurrente solicitó la información de su interés en la modalidad de: “copia certificada”.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Petróleos
Mexicanos

FOLIO: 330023824007815

EXPEDIENTE: RRD-RCRA 3403/24

Sin pasar por alto que la Unidad Administrativa que dio respuesta es competente en todo Pemex para atender la solicitud de información con base los artículos 22 y 41 del Estatuto Orgánico de Pemex, y partiendo del hecho de que estamos en presencia de una Ley de documentos, previa cita y acreditación, por tratarse de datos personales, en términos de los Criterios del INAI.

Por lo que Pemex, cumplió en tiempo y forma la presente solicitud de información, al poner a su disposición (previa cita y acreditación del ser el titular) de la información requerida de la solicitud original en TIEMPO y FORMA.

Lo anterior, cabe señalar el fundamento de actuación:

- Artículos 2 fracciones IV y V, 3° fracciones IX y X, 6° y 23 y demás normatividad aplicable a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO),
- Los artículos 3°, fracción I y III, 130, 132, 133, 134, 135 y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y,
- Los artículos 3 fracción VII, 129, 130, 131 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y
- Diversos CRITERIOS emitidos tanto por el IFAI (en su momento), como el actual INAI.

LGPDPPSO

[Se citan]

➤ LFTAIP

[Se citan]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Petróleos
Mexicanos

FOLIO: 330023824007815

EXPEDIENTE: RRD-RCRA 3403/24

➤ LGTAIP

[Se citan]

Además de los siguiente CRITERIOS DEL INAI:

- CRITERIO INAI 02/2017 - CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. (...)

- CRITERIO INAI 16-2017 - EXPRESION DOCUMENTAL. (...)

- CRITERIO INAI 1-2018 - ENTREGA DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. (...)

CRITERIO INAI 5-2018 - IMPROCEDENCIA EN EL ENVÍO A DOMICILIO DE DATOS PERSONALES CUANDO SE ACTÚE A TRAVÉS DE REPRESENTANTE LEGAL. (...)

- CRITERIO INAI SO/001/2021.- NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A DATOS PERSONALES. (...)

- CRITERIO INAI SO/005/2023.- EJERCICIO DE DERECHOS ARCO. BÚSQUEDA EXHAUSTIVA RESPECTO A DATOS PERSONALES EN (...)

SEGUNDO. - A manera de Alegato se hace valer que la UTPM cumplió en todo momento con el procedimiento determinado tanto en la LGTAIP como en la LFTAIP que en sus formas y plazos determinan, cumpliendo a cabalidad con sus obligaciones fundamentales, como lo es:

1. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos (como lo es datos sensibles) en la que resulten aplicables en la materia.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Petróleos
Mexicanos

FOLIO: 330023824007815

EXPEDIENTE: RRD-RCRA 3403/24

2. Otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, cualquiera que sea el medio en el que se encuentren.
3. La Unidad de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información.
4. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante, previa acreditación física de ser el titular.

Por lo que la Dirección Corporativa de Administración y Servicios (DCAS), a través de la Subdirección de Capital Humano (SCH), con base en el Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos, atendió la solicitud de información 330023824007815 desde el pasado 15 de noviembre de 2024 (a través de la PNT del INAI), con un criterio amplio, exhaustivo y congruente de búsqueda de la información y previa acreditación del recurrente en la unidad de trabajo más cercano a su domicilio.

En este sentido, se brindó respuesta puntual a la solicitud de información original por parte de la Dirección Corporativa de Administración y Servicios (DCAS), a través de la Subdirección de Capital Humano (SCH), en calidad de única Unidad Administrativa responsable de atender el presente requerimiento de información materia de la solicitud de información con número de folio 330023824007815, presentada por el hoy recurrente ante su legítimo derecho de acceder a información pública, con base en la Ley de la materia, es decir una Ley de Documentos, como quedo de manifiesto en los ANTECEDENTES del presente escrito.

La modalidad requerida fue: "copia certificada" y al tratarse de "datos personales" es necesario que el particular acredite físicamente ser el titular de la información en el Centro de Trabajo más cercano a su domicilio, con la finalidad de proporcionar la información de su interés.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Petróleos
Mexicanos

FOLIO: 330023824007815

EXPEDIENTE: RRD-RCRA 3403/24

ES IMPORTANTE REITERAR A ESA PONENCIA DEL INAI QUE LA DCAS A TRAVÉS DE LA SCH, NO NEGÓ EN NINGÚN MOMENTO LA ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS QUE SATISFAGAN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330023824007815, Y CON BASE EN QUE NOS ENCONTRAMOS FRENTE A UNA LEY DE DOCUMENTOS POR DATOS PERSONALES, SE SOLICITO AL PARTICULAR ACREDITARÁ DE MANERA FÍSICA Y PRESENCIAL SER EL TITULAR DE LA INFORMACIÓN DE SU INTERÉS, PARA ASÍ PROPORCIONARLE LA INFORMACION PUBLICA QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE TRÁMITE Y DE CONCENTRACION FÍSICOS Y/O ELECTRONICOS, dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia, con un criterio amplio, exhaustivo y congruente de búsqueda.

Por lo que en tiempo y forma se atendió la solicitud de información, donde se le puso a disposición el concretar previa cita con el servidor público responsable de atender el presente requerimiento, con número de folio 330023824007815, presentada por el hoy recurrente ante su legítimo derecho de acceder a información pública, con base en la Ley de la materia, es decir una Ley de Documentos, como quedo de manifiesto en los ANTECEDENTES del presente escrito.

TERCERO. - El recurrente se inconformo con la respuesta de atención a la solicitud de información materia del folio 330023824007815 y hace valer en el "Acto que recurre y puntos petitorios lo siguiente:

[Transcripción del recurso de revisión]

Sin embargo, su inconformidad resulta INFUNDADA, toda vez que este Sujeto Obligado tomo en consideración en su respuesta que estamos frente a una Ley de Documentos (expresión documental) y frente a Datos Personales, y para atender la misma, se puso a disposición el concretar previa cita con el servidor público habilitado de atender su solicitud, para que acreditara ser el titular y así poderle entregar la información de su interés personal en el centro de trabajo más cercano a su domicilio.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Petróleos
Mexicanos

FOLIO: 330023824007815

EXPEDIENTE: RRD-RCRA 3403/24

La Dirección Corporativa de Administración y Servicios (DCAS), a través de la Subdirección de Capital Humano (SCH), asumió Plena competencia al atender la solicitud que nos ocupa, desde el pasado 15 de noviembre de 2024 (fecha de que se dio respuesta a dicha solicitud de información por parte de Pemex), al haber dado una respuesta congruente a la solicitud de información la cual se copia en su parte conducente para pronta referencia:

[Transcripción de la solicitud]

Por lo que la respuesta que reconoce la recurrente fue la siguiente:

[Copia del oficio de respuesta]

Sin perder de vista que la solicitud de información se formula respecto del periodo octubre/noviembre/diciembre del 2024, el cual a la fecha de presentación de la solicitud 17 de octubre de 2024, es evidente que no puede haber sido generada, de ahí que la respuesta sea congruente con la solicitud de información en el entendido de que el periodo julio/agosto/septiembre del 2024, como se indica que el escalafón en comento se encuentra en ratificación por parte de la Comisión Nacional Mixta de Escalafones y Ascensos (CNMEA).

No omito comentar que el recurrente al manifestar su inconformidad como quedo manifestado en los ANTECEDENTES toda vez que si se le proporcionó la respuesta puntual en tiempo y forma, previa cita y acreditación de ser el titular de la información y así mismo entregarle la información que obra en los archivos de trámite y de concentración físicos y/o electrónicos de la DCAS a través de la SCH, conforme al Estatuto Orgánico de esta Empresa Productiva del Estado, se atendió el presente requerimiento en TIEMPO Y FORMA.

En este sentido, la Dirección Corporativa de Administración y Servicios (DCAS), a través de la Subdirección de Capital Humano (SCH), asumió Plena competencia al atender la solicitud que nos ocupa, desde el pasado 15 de noviembre de 2024 (fecha de que se dio respuesta a dicha solicitud de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Petróleos
Mexicanos

FOLIO: 330023824007815

EXPEDIENTE: RRD-RCRA 3403/24

información por parte de Pemex), como quedo de manifiesto en el ANTECEDENTES DEL PRESENTE OCURSO, por lo tanto, se atendió a la misma conforma a las leyes de la materia (descritas en el ALEGATO SEGUNDO) del presente ocursu.

CUARTO. - Una vez notificado a Pemex el presente recurso se reitera que en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), se acredita que el 15 de noviembre de 2024, la Dirección Corporativa de Administración y Servicios (DCAS), a través de la Subdirección de Capital Humano (SCH), por conducto de la Unidad de Transparencia de Petróleos Mexicanos (UTPM), dio puntual respuesta de manera íntegra a la solicitud de información folio 330023824007815.

Derivado de que este Sujeto Obligado en todo momento cumple con la Ley de la materia, una vez notificado el recurso de revisión el pasado 20 de noviembre de 2024, se turnó a la DCAS a través de la SCH, en calidad de única Unidad Administrativa competente para atender el presente requerimiento en todo Pemex, con base en el "Acto que se Recurre y Puntos Petitorios", por lo que dicha Unidad Administrativa comunico a través de correo electrónico de fecha 26 de noviembre del 2024, lo siguiente:

(...)

A efecto de atender el recurso de revisión RRD 3195-24, FOLIO 330023824007815, conforme al ámbito de competencia que estatutariamente le corresponde a la Subdirección de Capital Humano y en virtud de la modalidad solicitada (Datos Personales), se ratifica la respuesta emitida en su momento para la atención de la solicitud.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

(...)

Finalmente se reitera que desde la respuesta brindada al recurrente se informó y brindó en su momento 15 de noviembre de 2024, a través de la PNT del INAI el concretar previa cita, para que acreditará ser el titular de la información y así



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Petróleos
Mexicanos

FOLIO: 330023824007815

EXPEDIENTE: RRD-RCRA 3403/24

mismo proporcionarle la información pública existente que obra en los archivos de trámite y de concentración físicos y/o electrónicos de la Dirección Corporativa de Administración y Servicios (DCAS), a través de la Subdirección de Capital Humano (SCH), la respuesta conforme rige el propio EOPM, siendo la expresión documental que atiende precisamente el presente requerimiento, desde la fecha de la solicitud de información antes referida.

Tal cual se le informó al recurrente en su momento y se expresó en los ANTECEDENTES del presente recurso, sin necesidad alguna de interpretar preguntas o cuestionamientos, pero si, proporcionar toda la documentación que obren los archivos de trámite y de concentración a cargo de los Sujetos Obligados, de manera exhaustiva y con un amplio criterio de búsqueda con base en la Ley de la materia, se atendió a cabalidad el presente requerimiento de información en TIEMPO y FORMA por parte de la DCAS a través de la SCH, tomando en consideración la siguiente normatividad de la materia:

- **LGTAIP**

Art.3° de la Ley General de Transparencia

VII Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Art.- 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Petróleos
Mexicanos

FOLIO: 330023824007815

EXPEDIENTE: RRD-RCRA 3403/24

(...).

- CRITERIO INAI 02/2017. -CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.
- CRITERIO INAI 16/2017 - EXPRESION DOCUMENTAL.
- CRITERIO INAI SO/001/2021.- NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A DATOS PERSONALES.
- CRITERIO INAI SO/005/2023.- EJERCICIO DE DERECHOS ARCO. BÚSQUEDA EXHAUSTIVA RESPECTO A DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

Por lo que Pemex, en calidad de Sujeto Obligado, dio respuesta puntual al presente requerimiento el recurso de revisión RRD-RCRA 3403-24, la DCAS a través de la SCH, el 15 de noviembre de 2024 se atendió la mismo a través de la PNT del INAI, misma donde se puso a disposición previa cita y acreditación de ser el titular de la información y así poder proporcionarle la información pública que obra en los archivos de trámite y de concentración físicos y/o electrónicos de la Dirección Corporativa de Administración y Servicios (DCAS), a través de la Subdirección de Capital Humano (SCH).

QUINTO.- Por lo que el agravio hecho valer en tiempo y forma por el hoy recurrente desde el pasado 15 de noviembre de 2024 ante el INAI, ha sido atendido a cabalidad por parte de la única Unidad Administrativa responsable en TODO Pemex de atender el presente requerimiento, con un criterio amplio y exhaustivo de búsqueda, como quedo de manifiesto en los ALEGATOS SEGUNDO, TERCERO y CUARTO del presente ocurso, tratándose de que nos encontramos frente a una Ley de documentos y Pemex en apago el principio de máxima publicidad y en aras de la transparencia.

Sin perder de vista que el día 15 de noviembre de 2024, la Dirección Corporativa de Administración y Servicios (DCAS), a través de la Subdirección de Capital Humano (SCH), por conducto de la Unidad de Transparencia de Petróleos Mexicanos (UTPM), proporcionó la respuesta puntual en tiempo y forma, previa cita y acreditación de ser el titular de la información y así poder



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Petróleos
Mexicanos

FOLIO: 330023824007815

EXPEDIENTE: RRD-RCRA 3403/24

proporcionarle la información pública que obra en los archivos de trámite y de concentración físicos y/o electrónicos de la DCAS a través de la SCH, que a la hora de atender el recurso de revisión RRD-RCRA 3403-24.

SEXTO. - A la solicitud de información pública gubernamental de mérito, se le dio el trámite precisado por la Ley, y el derecho sustantivo de acceso a la información que posee el solicitante fue debidamente respetado por este Sujeto Obligado. Cabe abundar que el procedimiento tiene por objeto otorgar seguridad y certeza jurídica a la solicitante, lo cual se da al agotar en tiempo y forma las diversas etapas precisadas por la norma adjetiva.

En este sentido, se dio pleno seguimiento al procedimiento de mérito, toda vez que se recibió la solicitud del interesado por la Unidad de Transparencia de Petróleos Mexicanos (UTPM), misma que se turnó a la Dirección Corporativa de Administración y Servicios (DCAS), a través de la Subdirección de Capital Humano (SCH), en calidad de única Unidad Administrativa de atender dicho requerimiento al folio 330023824007815; por lo que dicha Unidad Administrativa con base en el propio Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos atendió el presente requerimiento en TIEMPO y FORMA, con fecha 15 de noviembre de 2024 (a través de la PNT-INAI).

Por lo que, al no satisfacerle la respuesta brindada por PEMEX, el hoy recurrente interpuso ante el INAI el Recurso de Revisión que nos ocupa, el cual se identifica con el número de expediente RRD-RCRA 3403-24, recurso que fue turnado (nuevamente) a la DCAS a través de la SCH el día 20 de noviembre del 2024, siendo ésta la única Unidad Administrativa quien asumió plena competencia de atender dicho requerimiento que nos ocupa, precisamente quien atendió-ratificó el recurso partiendo de que nos encontramos frente a una Ley de documentos, a cargo de los Sujetos Obligados, sin necesidad alguna de interpretar los mismos, como quedo asentado en los ALEGATOS del presente ocurso.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Petróleos
Mexicanos

FOLIO: 330023824007815

EXPEDIENTE: RRD-RCRA 3403/24

Por lo que, en TIEMPO y FORMA, MOTIVADO y FUNDADO en una Ley de documentos que los Sujetos Obligados deban de contar por norma, se atendió el presente recurso de revisión RRD-RCRA 3403-24, sin omitir la LGPDPPSO.

Como se observa al cumplir PEMEX con todas y cada una de las etapas que conforman el procedimiento de mérito para el acceso a la información en tiempo y forma y fundando y motivando y en estricto apego a la normatividad aplicable de la materia, solicito se resuelva el Recurso de Revisión RRD-RCRA 3403-24, interpuesto por el hoy recurrente, con base en las respuesta brindada al peticionario desde el pasado 15 de noviembre de 2024, como se demostró líneas arriba del presente ocurso por dicha Unidad Administrativa a la hora de atender el recurso en cuestión, conforme a Derecho proceda, materia del número de folio 330023824007815.

Por lo que se solicita respetuosamente en su oportunidad, se CONFIRME la respuesta de atención materia del folio 330023824007815, emitida con base en la Ley de la materia y Criterios del INAI, debiendo considerar para tal efecto los argumentos de hecho y de derecho, expuestos de manera clara y precisa en el presente escrito de Alegatos.

Para demostrar los extremos de los argumentos hechos valer vía alegatos ofrezco las siguientes:

P R U E B A S

I.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistentes en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente Recurso de Revisión RRD-RCRA 3403-24 en lo que favorezca a los intereses de Petróleos Mexicanos y las constancias que integran el Registro Electrónico folio número 330023824007815, con las cuales queda demostrada la actualización de los hechos y circunstancias narradas en el presente escrito de alegatos.

II. - PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, que se deriven de las actuaciones del presente procedimiento.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Petróleos
Mexicanos

FOLIO: 330023824007815

EXPEDIENTE: RRD-RCRA 3403/24

Por lo expuesto y fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentada en términos del presente escrito y por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizados a los profesionistas indicados en el proemio de este escrito.

SEGUNDO. - Tener por atendido en tiempo y forma el requerimiento de información adicional en términos de lo manifestado por la DCAS a través de la SCH, a través de comunicado de fecha 26 de noviembre de 2024, lo cual se copia a continuación en su parte conducente:

(...)

A fin de desahogar el Requerimiento de Información Adicional (RIA) solicitado, respecto del Recurso de Revisión RRD-RCRA 3403/24 (Datos Personales) folio 330023824007815, me permito informar que la respuesta que se puso a disposición del hoy recurrente es la siguiente:

1.- Original del oficio SCH-CRLRH-GRRLRHN-DPPR-COL-22605/2024, emitido por el Departamento de Personal Poza Rica.

(...)

Por lo cual, se acompaña el Original del oficio SCH-CRLRH-GRRLRHN-DPPR-COL-22605/2024, emitido por el Departamento de Personal Poza Rica a nombre hoy recurrente. Anexo 1.

TERCERO. - Tener a Petróleos Mexicanos desahogando el requerimiento formulado mediante acuerdo de fecha 13 de noviembre del 2024, notificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia PNT el día 13 de noviembre del 2024. Tener por formulados Alegatos y por ofrecidas las pruebas que refiero, admitirlas y desahogarlas por su propia y especial naturaleza, con base en la respuesta original otorgada por Pemex, desde el pasado 15 de noviembre de 2024, así como atendida por parte de la Dirección Corporativa de Administración y Servicios (DCAS), a través de la Subdirección de Capital



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Petróleos
Mexicanos

FOLIO: 330023824007815

EXPEDIENTE: RRD-RCRA 3403/24

Humano (SCH), en el momento procesal oportuno, describa la parte conducente de manera textual en el cuerpo del presente escrito.

Por lo que solicito que en su oportunidad se confirme la respuesta brindada de fecha 15 de noviembre de 2024, al encontrarnos frente a una Ley de documentos y/o expresión documental que los Sujetos Obligados deben de contar, conforme a la normatividad aplicable.

CUARTO. - Acordar de conformidad lo anteriormente solicitado
...”

Junto a su oficio de alegatos, el sujeto obligado remitió copia simple del oficio número SCH-CRLRH-GRRLRHN-DPPR-COL-22605/2024, con fecha de quince de noviembre de dos mil veinticuatro, mismo que fue señalado en el inciso III.

g) Cierre de instrucción. El seis de diciembre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 156, fracciones VI y VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de la sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 280/2023, con fundamento en los artículos 6°, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Petróleos
Mexicanos

FOLIO: 330023824007815

EXPEDIENTE: RRD-RCRA 3403/24

los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracción II, 146, 150 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción II, 151, 156 y 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 6°, 10, 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDA. Metodología de estudio. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda, por ser su estudio preferente.

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto se cita a continuación el contenido del artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
- II. Se éste tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;

¹ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **“Improcedencia.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.*”



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Petróleos
Mexicanos

FOLIO: 330023824007815

EXPEDIENTE: RRD-RCRA 3403/24

- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI.** Se trate de una consulta, o
- VII.** La recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las documentales que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

- 1.** De la gestión de la solicitud, se desprende que la persona presentó el recurso dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que le fue notificada la respuesta, previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de la materia.
- 2.** Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la parte interesada, ante diverso tribunal del Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna a través del presente recurso.
- 3.** En el artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, en aplicación de la suplencia de la queja, resulta aplicable lo previsto en la fracción II, toda vez que la parte recurrente se inconformó en contra de la declaración de inexistencia de la información.
- 4.** En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 5.** La veracidad de la información no es controvertida a través del presente medio de impugnación.
- 6.** No se realizó una consulta.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Petróleos
Mexicanos

FOLIO: 330023824007815

EXPEDIENTE: RRD-RCRA 3403/24

7. La parte recurrente no amplió su solicitud inicial a través del medio de impugnación que nos ocupa.

II. Causales de sobreseimiento. Por otra parte, y, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé lo siguiente:

“**Artículo 162.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

- **Tesis de la decisión.**

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza causal de sobreseimiento.**

- **Razones de la decisión.**

Conforme al estudio realizado, se desprende que no hay constancia en el expediente en que se actúa, de que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Petróleos
Mexicanos

FOLIO: 330023824007815

EXPEDIENTE: RRD-RCRA 3403/24

que el sujeto obligado modificara o revocara su respuesta de tal manera que el recurso quedara sin materia o admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia motivos por los que no se actualiza alguna de las causales previstas en las fracciones **I, II, III y IV** del precepto legal analizado, en atención a ello, este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En el presente caso **la litis** consiste en determinar si resulta procedente la declaración de inexistencia de la información requerida.

- Tesis de la decisión

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **INFUNDADO**, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

- Razonamiento de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta, el agravio y los alegatos del ente recurrido.

Al respecto, conviene recordar que la persona recurrente solicitó *“COPIA CERTIFICADA de mi ESCALAFON SECCION 30 del departamento de perforación y Mantto de pozos en Poza Rica, Veracruz. Requiero este expediente del periodo de julio/agosto/septiembre del 2024 y octubre/noviembre/diciembre del 2024”*.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Petróleos
Mexicanos

FOLIO: 330023824007815

EXPEDIENTE: RRD-RCRA 3403/24

A lo que el sujeto obligado respondió que no es posible actualmente atender dicha solicitud en virtud de que el escalafón en comento se encuentra en ratificación por parte de la Comisión Nacional Mixta de Escalafones y Ascensos (CNMEA).

Al momento de interponer su recurso de revisión, la persona recurrente señaló textualmente que:

Lo anterior debido a que en la respuesta que recogí el 15 de noviembre de 2024 me señalan que se encuentra en ratificación por parte de la Comisión Nacional Mixta de Escalafones y Ascensos, sin embargo, dicha publicación debe de hacerse trimestralmente de acuerdo con el Contrato Colectivo de Trabajo en vigor y el funcionamiento de escalafones y ascensos.

Al no contar con dicho documento, no tengo conocimiento de que personas nuevas integran el escalafón y por consecuencia se está violando el funcionamiento de escalafones y ascensos.

Es por lo anterior, que solicito la intervención del INAI, a fin de que se analice la manera como fue atendida mi solicitud por parte de PEMEX y se determine instruir a PEMEX de respuesta a la entrega de la información solicitada.

Así, de la lectura integral de la respuesta, así como de su escrito recursal, y en estricta aplicación de la suplencia de la queja, prevista en el artículo 151 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierte que el agravio se encuentra dirigido a combatir la inexistencia de la información.

Ahora bien, una vez admitido y notificado a las partes el presente medio de impugnación, el sujeto obligado remitió a este Instituto su oficio de alegatos, mediante el cual manifestó que la Dirección Corporativa de Administración y Servicios (DCAS), a través de la Subdirección de Capital Humano (SCH), con base en el Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos, atendió la solicitud de información con un criterio amplio, exhaustivo y congruente de búsqueda de la información.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Petróleos
Mexicanos

FOLIO: 330023824007815

EXPEDIENTE: RRD-RCRA 3403/24

Además el sujeto obligado señaló que es importante reiterar que no negó en ningún momento la entrega de los documentos que satisfagan la solicitud de información, y que no se debe perder de vista que la solicitud de información se formula respecto del periodo octubre/noviembre/diciembre del 2024, el cual a la fecha de presentación de la solicitud 17 de octubre de 2024, es evidente que no puede haber sido generada, de ahí que la respuesta sea congruente con la solicitud de información en el entendido de que el periodo julio/agosto/septiembre del 2024, como se indica que el escalafón en comento se encuentra en ratificación por parte de la Comisión Nacional Mixta de Escalafones y Ascensos (CNMEA).

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197, 200, 202, 203, 217 y 2018 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.”**², que establece que “Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina

² Tesis I.4o.A.40 K (10a.), emitida en la décima época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2018, libro 59, tomo III, página 2496, y número de registro 2018214.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Petróleos
Mexicanos

FOLIO: 330023824007815

EXPEDIENTE: RRD-RCRA 3403/24

del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza...”.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procederá al análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, con el fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona interesada, en términos del agravio expresado.

Así, en principio es menester señalar lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece lo siguiente:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende **solicitar**, investigar, difundir, buscar y **recibir información**.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Cabe destacar que los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico y; que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; entendiéndose que toda ésta, incluida la generada, obtenida, adquirida, transformada que se encuentre en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Petróleos
Mexicanos

FOLIO: 330023824007815

EXPEDIENTE: RRD-RCRA 3403/24

Por su parte, cabe mencionar que, los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados, son:

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

- I. Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral;

...

Artículo 6. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley General, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...

En ese sentido, se advierte que, entre los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ubica el de proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos; así como transparentar la gestión pública mediante la difusión de información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral.

Por lo que, para el caso concreto, se advierte que los sujetos obligados se encuentran constreñidos normativamente a dar cuenta del ejercicio de sus facultades y funciones, debiendo garantizar en todo momento el **acceso a los documentos que al respecto obren en sus archivos.**

Por otra parte, resulta conducente a analizar el **procedimiento de búsqueda** llevado a cabo por el sujeto obligado, para ello se traen a colación las disposiciones contenidas



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Petróleos
Mexicanos

FOLIO: 330023824007815

EXPEDIENTE: RRD-RCRA 3403/24

en los artículos 130, 133 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“ ...

Artículo 130. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.

...

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 134. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

...”

De la normatividad citada se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Petróleos
Mexicanos

FOLIO: 330023824007815

EXPEDIENTE: RRD-RCRA 3403/24

2. Los sujetos obligados tienen que otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, y
3. Las Unidades de Transparencia serán el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, las cuales deben llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

En el caso concreto el sujeto obligado atendió la solicitud de acceso a la información a través de Subdirección de Capital Humano (SCH), dependiente de la Dirección Corporativa de Administración y Servicios (DCAS), a través de la Subdirección de Capital Humano (SCH),

En ese orden de ideas, es importante mencionar que el estatuto orgánico de Petróleos Mexicanos³ señala:

Artículo 95. La Dirección Corporativa de Administración y Servicios tendrá las funciones siguientes:

I. Dirigir los procesos y establecer las estrategias en materia de organización, servicios al personal y relaciones laborales en Pemex, sus Empresas Productivas Subsidiarias y, en su caso, Empresas Filiales;

II. Ejercer la representación patronal de Pemex y sus Empresas Productivas Subsidiarias ante autoridades federales y estatales competentes y la representación sindical, de conformidad con el Contrato Colectivo de Trabajo, y demás disposiciones aplicables;

III. Resolver los asuntos laborales de Pemex y sus Empresas Productivas Subsidiarias, los que involucren a grupos de trabajadores de una o más Empresas Productivas Subsidiarias, los que impliquen régimen de excepción,

³ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regla/n231_26jul19_estatuto.pdf



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Petróleos
Mexicanos

FOLIO: 330023824007815

EXPEDIENTE: RRD-RCRA 3403/24

variantes o modalidades especiales en las condiciones de trabajo, así como todos aquéllos que por sus características deba solucionar esta Dirección Corporativa;

IV. Autorizar las propuestas de modificaciones a las estructuras orgánicas u ocupacionales que no correspondan a la estructura orgánica básica prevista en los estatutos de Pemex y sus Empresas Productivas Subsidiarias, y coordinar la integración de los manuales de organización;

V. Dirigir la operación de los sistemas de recursos humanos y relaciones laborales del personal de Pemex y sus Empresas Productivas Subsidiarias;

VI. Conducir el proceso de negociación con el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana en las revisiones salariales y contractuales, las modificaciones al Contrato Colectivo de Trabajo y sus anexos; así como autorizar, en su caso, los incrementos salariales al personal de confianza y proponer al Consejo de Administración para su autorización los incrementos extraordinarios, de conformidad con las directrices que determine la Dirección General de Pemex;

VII. Dirigir las políticas, establecer y conducir las estrategias, el diseño, implementación y evaluación de los procesos en las materias de planeación del capital humano; reclutamiento, selección e inducción; capacitación y desarrollo del personal; administración del conocimiento; administración del desempeño; compensación; cultura y clima organizacional, en Pemex, sus Empresas Productivas Subsidiarias y, en su caso, Empresas Filiales;

Artículo 41. La Subdirección de Capital Humano tendrá las funciones siguientes:

I. Coordinar y establecer las estrategias, proyectos, programas, mecanismos, metodologías e iniciativas en materia de recursos humanos y relaciones laborales, así como su evaluación en Pemex, sus Empresas Productivas Subsidiarias y, en su caso, Empresas Filiales;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Petróleos
Mexicanos

FOLIO: 330023824007815

EXPEDIENTE: RRD-RCRA 3403/24

II. Coordinar el diseño, implementación y evaluación de las estrategias, metodologías e iniciativas en materia de organización; reclutamiento y selección; capacitación, inducción y desarrollo del personal; administración del conocimiento; administración del desempeño; cultura y clima organizacional, así como del sistema integral de remuneraciones en Pemex, sus Empresas Productivas Subsidiarias y, en su caso, Empresas Filiales;

III. Ejercer la representación patronal de Pemex y sus Empresas Productivas Subsidiarias ante autoridades federales y estatales competentes y la representación sindical, de conformidad con el Contrato Colectivo de Trabajo y demás disposiciones aplicables;

IV. Coordinar la aplicación del Contrato Colectivo de Trabajo, del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias y demás normatividad laboral;

V. Coordinar la asesoría, así como la atención de consultas y requerimientos en materia de recursos humanos, relaciones laborales y servicios al personal en Pemex, sus Empresas Productivas Subsidiarias y, en su caso, Empresas Filiales;

...

XIII. Dirigir el funcionamiento, integración y la implementación de los programas de trabajo de las comisiones nacionales mixtas referidas en el Contrato Colectivo de Trabajo;

...

Ahora bien, de acuerdo con el Contrato Colectivo de Trabajo de PEMEX⁴, se tiene que:

...

CLÁUSULA 1. Son objeto de este Contrato Colectivo de Trabajo todos los trabajos y actividades que Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas

⁴ <https://www.stprmnacional.org/Documentos/70%20I/CCT2023-2025.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Petróleos
Mexicanos

FOLIO: 330023824007815

EXPEDIENTE: RRD-RCRA 3403/24

subsidiarias realicen en la República Mexicana, para la operación, mantenimiento, distribución y transporte en la Industria y los lleven a cabo con sus propios medios y trabajadores. Igualmente, aquellos trabajos y actividades que Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias realicen con sus trabajadores, al servicio de otras empresas o en sociedad.

Para la correcta aplicación de este contrato, se establecen las siguientes definiciones:

...

XIII. ESCALAFÓN. Listas o relaciones de trabajadores de planta sindicalizados de Petróleos Mexicanos y de cada empresa productiva subsidiaria, ordenadas y clasificadas de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Escalafones y Ascensos

...

CLÁUSULA 15. La Comisión Nacional Mixta de Escalafones y Ascensos (CNMEA), tiene a su cargo formular y ajustar los escalafones, separándolos por agrupamientos en concordancia con la Ley de Petróleos Mexicanos. Su estructura, funciones, obligaciones y atribuciones se establecen en el anexo 2. Asimismo, la CNMEA intervendrá para hacer ágiles los mecanismos de ascenso del personal, así como para su observancia y aplicación, conforme a este contrato.

CLÁUSULA 16. El patrón publicará los escalafones relativos a los departamentos y cada tres meses su actualización con los cambios o movimientos de los trabajadores, fijándolos en lugares visibles en los departamentos de los centros de trabajo, enviando las copias correspondientes en términos del anexo 2.

Los trabajadores a través del sindicato, podrán deducir inconformidad contra la estimación de sus derechos que se exprese en aquellas publicaciones de escalafón, dentro de los 45 días siguientes a aquél en que se hubiere recabado el acuse de recibo del delegado departamental respectivo.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Petróleos
Mexicanos

FOLIO: 330023824007815

EXPEDIENTE: RRD-RCRA 3403/24

De los preceptos anteriores se observa que el sujeto obligado gestionó la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ante la Unidad Administrativa competente para ello, pues es a la Subdirección de Capital Humano a la que le corresponde coordinar y establecer las estrategias, proyectos, programas, mecanismos, metodologías e iniciativas en materia de recursos humanos y relaciones laborales, asimismo, coordinar y establecer las estrategias, proyectos, programas, mecanismos, metodologías e iniciativas en materia de recursos humanos y relaciones laborales y además de eso dirigir el funcionamiento, integración y la implementación de los programas de trabajo de las comisiones nacionales mixtas referidas en el Contrato Colectivo de Trabajo.

Es así como tomando en cuenta que el área con competencia para atender la solicitud señaló como respuesta a la petición del acceso del *“ESCALAFON SECCION 30 del departamento de perforación y Mantto de pozos en Poza Rica, Veracruz. Requiero este expediente del periodo de julio/agosto/septiembre del 2024 y octubre/noviembre/diciembre del 2024”*, que no se contaba con la información se encuentra en ratificación por parte de la Comisión Nacional Mixta de Escalafones y Ascensos (CNMEA), y que la fecha de la presentación de la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente recurso de revisión fue el diecisiete de octubre del año dos mil veinticuatro.

Es así como es posible determinar que al día de la presentación de la solicitud como lo indica el sujeto obligado se encontraba en revisión en su caso el escalafón solicitado correspondiente al periodo de julio- septiembre de 2024 y por otra parte, a la fecha de la presentación de la solicitud es evidente que no podía haberse emitido aún el escalafón correspondiente al periodo octubre- diciembre de 2024 por encontrarse incluso al día de la fecha transcurriendo este periodo.

En tales consideraciones, podemos afirmar que no se localizó información pública que desvirtúe lo informado por la unidad administrativa competente, en el sentido de que a la fecha de la presentación de la solicitud no contaba con la información pedida. Por ello, en el caso resulta conveniente traer a colación el **Criterio de Interpretación con**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Petróleos
Mexicanos

FOLIO: 330023824007815

EXPEDIENTE: RRD-RCRA 3403/24

Clave de Control número SO/007/2017,⁵ el cual establece que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

En suma, el agravio encaminado a combatir la inexistencia de la información deviene de **INFUNDADO**. Por ello, es que resulta procedente **CONFIRMAR** el actuar del ente recurrido.

CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 157, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos; 21, fracciones I y II; 130; 133; 148, fracción II; 151; 156; 157, fracción III, 159, y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Pleno:

RESUELVE:

⁵ Disponible para consulta en:
http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/INAI_2E_SO_007_2017_CriterioInterpretacion_V_R.docx



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Petróleos
Mexicanos

FOLIO: 330023824007815

EXPEDIENTE: RRD-RCRA 3403/24

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 157, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con lo señalado en las Consideraciones Tercera y Cuarta, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al ente recurrido, por conducto su Unidad de Transparencia.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la persona inconforme que, en caso de insatisfacción con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas, Blanca Lilia Ibarra Cadena y Josefina Román Vergara, siendo ponente la tercera de los señalados, ante Ana Yadira Alarcón Márquez, Secretaria Técnica del Pleno.

Así, lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas, Blanca Lilia Ibarra Cadena y Josefina



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Petróleos
Mexicanos

FOLIO: 330023824007815

EXPEDIENTE: RRD-RCRA 3403/24

Román Vergara, siendo ponente la tercera de los señalados, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.

Adrián Alcalá
Méndez
Comisionado Presidente

Norma Julieta Del Río
Venegas
Comisionada

Blanca Lilia Ibarra
Cadena
Comisionada

Josefina Román
Vergara
Comisionada

Ana Yadira Alarcón
Márquez
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RRD-RCRA 3403/24**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el once de diciembre de dos mil veinticuatro.